

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

MAR11*20AM11=52 002050

psf

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0718
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO PINZON OVALLE
DEMANDADOS: LAURA ANGELICA GUTIERREZ OSORIO Y NELSON
RICARDO BOBADILLA.

J. 21 PEO CAU COM MULT

MARIA TERESA ARCINIEGAS GARZÓN, identificada con la C.C. No. 41.706.347, T.P No. 38.444, obrando como Apoderada de la Demandada señora **LAURA ANGELICA GUTIERREZ OSORIO**, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Mandamiento de Pago de 17 de octubre de 2019, notificado el 6 de marzo del presente año 2020, con base en lo siguiente:

- 1.- Conforme obra en el expediente, el Título ejecutivo objeto de la presente acción, lo constituye un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial ubicado en la calle 22 No. 19 A- 64 1er. Piso de Bogotá D.C, celebrado el 1 de abril de 2016 entre las partes demandante y demanda dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta.
- 2.- Los Contratos de arrendamiento de locales comerciales no prestan mérito ejecutivo, en razón de no existir una ley que los revista de esa característica. La legislación comercial que los regula no lo contempla, por tanto, existe completa libertad contractual en estos contratos, en lo que se refiere a periodicidad, renovación, subarriendos, exigencias, primas, mérito ejecutivo etc., aspectos no previstos en la **Ley 820 de 2003** regulatoria de los contratos de arriendo de vivienda urbana.
- 3.- En los contratos de vivienda urbana dada la limitada libertad contractual que los caracteriza, se impone la **Ley 820 de 2003** que expresamente en el **artículo 14** sí los reviste de mérito ejecutivo; no obstante, legalmente no es posible dar aplicación a la **Analogía**, toda vez que son relevantes las diferencias entre los dos tipos de contratos precisamente por el aspecto de la libertad contractual anotada.

Vale la pena hacer alusión a la siguiente cita jurisprudencial en cuanto a la figura de la Analogía:

"...La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma... Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general..."¹

- 4.- En este orden, el Contrato de marras no contiene una obligación clara, expresa y exigible (**artículo 422 CG del P**). En ejercicio de la ilimitada libertad contractual que caracteriza a los Contratos de Arriendo Comerciales, ha debido pactarse una cláusula en tal sentido; así las cosas, esta omisión

¹ Sentencia 083 de 1995. Corte Constitucional. MP. Carlos Gaviria Díaz.

MARIA TERESA ARCINIEGAS GARZON
ABOGADA

constituye un vicio de forma del Título que impide darle el carácter de Ejecutivo para cobrar las sumas que se pretenden por concepto de arriendos y servicio público de acueducto.

En este orden conforme a lo expuesto, solicito sea **REVOCADO** el mandamiento de pago proferido para que en su lugar se profiera la providencia conforme a derecho, esto es la Terminación del Proceso con la consecuente condena en costas y perjuicios.

Atentamente,


MARIA TERESA ARCINIEGAS

C.C. No. 41.706.347

T.P. No. 38.444

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00718

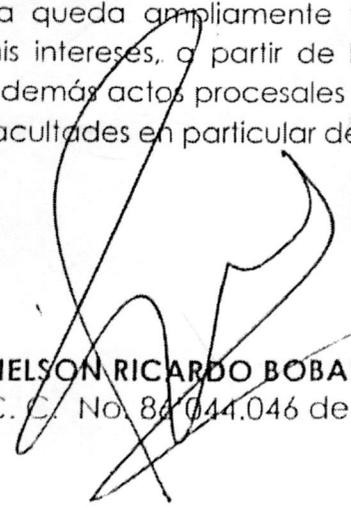
Demandante: HENRY ORLANDO PINZON OVALLE.

DEMANDADOS: LAURA ANGELICA GUTIERREZ OSORIO y NELSON RICARDO BOBADILLA

NELSON RICARDO BOBADILLA REY, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, ciudadano Colombiano identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'044.016 de Villavicencio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero Poder Especial a la doctora **MARIA TERESA ARCINIEGAS GARZÓN**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'706.347 de Bogotá, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional Número 38.444 del C.S. de la J. a fin de que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada en los términos del CGP para representar mis intereses, a partir de la fecha en especial para proceder a la notificación y demás actos procesales en procura de la defensa de mis intereses, con amplias facultades en particular de sustituir, reasumir.

Atentamente,


NELSON RICARDO BOBADILLA REY
C.C. No. 86'044.046 de Villavicencio

Acepto:

MARIA TERESA ARCINIEGAS GARZON
C.C. No. 41'706.347 de Bogotá
T.P. No. 38.444 C.S. de la J

NOTARÍA ÚNICA DE GRANADA - META
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 970 de 1970 y Decreto 1089 de 2015
En Granada, Departamento de Meta, República de Colombia, el 12-03-2020, en la Notaría Única del Circuito de Granada, compareció:
NELSON RICARDO BOBADILLA REY, identificado con C.C./N.I.P. #0086044016 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante coteo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizo el tratamiento de sus datos personales.
CONSUELO SANCHEZ VALDERRAMA
Notaria Única del Circuito de Granada - Encargada

Consulta esta diligencia en www.notariaindependencia.com.co
Notaría Única de Transacción: 8144444444 / 12/03/2020 / 11:30:14.470

9472



SEÑOR
JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D

Asunto : PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0718

La suscrita apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia acudo hoy nuevamente al su despacho a fin de darle alcance al memorial enviado hoy día dos (2) de julio de 2020, a las 11:29 am, a fin de ajustar la información solicitada por el Juzgado, con los correos electrónicos de partes y apoderados así:

Parte demandante:

HENRY ORLANDO PINZÓN OVALLE: pinzonovalle@hotmail.com

HERLIMAN GUERRERO CASTRO: herliman@hotmail.com

Parte demandada:

LAURA ANGELICA GUTIERREZ OSORIO: gerencia.acquadivita@gmail.com

NELSON RICARDO BOBADILLA REY: nelsonbobadilla@gmail.com

La suscrita MARIA TERESA ARCINIEGAS GARZÓN: mta72000@yahoo.com

Atentamente,

MARÍA TERESA ARCINIEGAS G

C.C. 41'706.347 de Bogotá

T.P. 38.444 C.S.J